

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Mayoristas de Productos Químico-Industriales y Subgrupo de Importadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado en 20 de septiembre de 1970, para la actividad de Mayoristas de Productos Químico-Industriales y Subgrupo de Importadores, encuadrada en el Sindicato Nacional de Químicas, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical fué remitido el texto del mencionado Convenio, que tuvo entrada en esta Dirección General en 20 de octubre último, redactado previas las oportunas deliberaciones por la Comisión Deliberante nombrada al efecto, acompañando el informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación de Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100, en el Convenio, pactado por dos años, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, dos, apartado b), del antes citado Decreto-ley 22/1969, la cual en reunión celebrada el día 13 de noviembre y atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó autorizarlo, pero disponiendo que el incremento pactado sobre las remuneraciones establecidas en el Convenio de 24 de marzo de 1969 deberá diferirse para el segundo año de su vigencia en lo que exceda del doce por ciento de los salarios que efectivamente vengán satisfaciendo cada Empresa;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberante del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquella, en sesión celebrada en 26 de enero de 1971, dispuso que se incluyera en el texto del repetido Convenio una cláusula adicional en la que se recogiese íntegramente aquél, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia debidamente autorizada con las firmas de los asistentes se remitió por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas a este Centro directivo en 30 de enero del año en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme en su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo 1 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación; y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del 13 de noviembre de 1970;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la actividad de Mayoristas de Productos Químico-Industriales y Subgrupo de Importadores.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 3 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA MAYORISTAS DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES Y SUBGRUPOS DE IMPORTADORES Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Las normas del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, incluidas las plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiún. Aquellas provincias o Empresas que a la fecha de entrada en vigor de las normas de este Convenio tuvieran ya otro aprobado, podrán o no acogerse al mismo, previo acuerdo de las partes.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—A cuanto se establece en el presente convenio quedarán sometidos todos los trabajadores y Empresas encuadrados en el Grupo de Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales que se detallan a continuación:

Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales.

Mayoristas e Importadores de Productos de Perfumería.

Mayoristas e Importadores de Productos de Plásticos.

Mayoristas e Importadores de Productos de Pinturas.

Mayoristas e Importadores de Productos de Colorantes.

Mayoristas e Importadores de Productos de Material Científico y Sanitario.

Mayoristas e Importadores de Productos de Material de Laboratorio y Ortopédico.

Mayoristas e Importadores de Productos de Ortopedia.

Asimismo queda encuadrado el personal de todas las Cooperativas, Económicas y toda clase de establecimientos en la clase que sean, bien particulares o paraestatales, que trabajen los artículos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio, el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en la adjunta tabla de salarios.

Art. 4.º **DISPOSICIÓN GENERAL.**—A los efectos del presente Convenio, el personal que en el mismo aparece clasificado no supone ninguna obligación de tener rigurosamente provistas todas las plazas y todas las categorías profesionales enumeradas, ya que, como es sabido, la gran mayoría de las Empresas de este Ramo no tienen funcionando ni Dibujante, ni Escaparatasta, ni Rotulista, ni Cortador, ni Repasadora de medias, ni Cosedora de sacos que establece la sección primera de las disposiciones generales de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, siendo, por tanto, potestativo de las Empresas el cubrirlos o no y de acuerdo siempre con las necesidades del servicio de cada una.

Excepción.—Queda exceptuado de la normativa del presente Convenio todo el personal que desempeñe en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º **AMBITO TEMPORAL.**

a) Las condiciones del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 de julio del año 1970, con independencia de la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

b) *Duración.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refiere el apartado c) de este mismo artículo.

A partir del vencimiento del primer año, la tabla de salarios se acomodará al aumento experimentado en el coste de vida determinado por el Instituto Nacional de Estadística, conforme se determina en el apartado tercero del artículo segundo del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 22/1969, de 9 de diciembre.

c) *Prórroga.*—Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no sea denunciado por cualquiera de las partes, con arreglo a la normativa vigente al efecto.

Art. 6.º **GARANTÍAS PERSONALES.**—Se respetarán en todo caso aquellas mejoras personales y situaciones individuales que con carácter global excedan de lo que aparece pactado en el presente Convenio, manteniéndose las que excepcionalmente tenga convenido cualquier empleado con cada Empresa. No obs-

tante lo consignado anteriormente, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor aquellas condiciones especiales disfrutadas por otros productores de igual categoría profesional.

Art. 7.º COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN.—Las condiciones y mejoras económicas que se pactan aquí, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencial, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier otra causa, en cumplimiento de las disposiciones legales, entre otras, la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963, norma sexta, apartado a), del artículo primero.

Art. 8.º RETRIBUCIONES.—Como anexo al presente Convenio se inserta una tabla de salarios en la que se consignan las diferentes categorías profesionales establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Ramo, y a las cuales se les aplicarán los aumentos concedidos en el presente Convenio.

El sistema de retribución que las referidas tablas establecen sustituye al régimen salarial que de hecho y de derecho vienen aplicando las Empresas hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente normativa.

El Plus de Convenio que aquí se establece se ha calculado por días y totalizado por veinticinco días de trabajo mensuales, a fin de mantener perfecta uniformidad en la confección de las nóminas, cualquiera que sea el número de días reales que se trabaje al mes.

El Plus de Convenio se percibirá por los días realmente trabajados, cobrándose conjuntamente con el salario mensual.

El Plus de Convenio dejará de percibirse por los motivos siguientes:

a) Por falta de asistencia al trabajo injustificada. En las ausencias parciales se devengará por períodos indivisibles de dos horas, equivalentes al 25 por 100 del tipo diario establecido en jornada normal, con pérdida de las fracciones.

b) Por ausencia voluntaria al trabajo sin la oportuna autorización.

c) Por el deterioro malintencionado o negligente de los envases y material científico empleado en el establecimiento.

d) Por repetidas faltas de limpieza o aseo, debidamente apercibidas y comprobadas.

e) Por rendimiento deficiente de trabajo inferior al normal, debidamente comprobado con arreglo a las normas de medida y de control que establezcan las Empresas.

Art. 9.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Las gratificaciones que en concepto de medias pagas extraordinarias aparecen consignadas en el artículo 46 de la Reglamentación laboral del Ramo, se abonarán por el importe de la última columna de la tabla de salarios, incrementada en la antigüedad que tenga cada empleado. Además se conviene que las Empresas abonen a sus empleados el importe de media mensualidad más en Navidad y 18 de julio sobre el salario de acomodación que figura en la primera columna de la adjunta tabla de salarios, incrementada con la antigüedad.

El incremento voluntario de esta media mensualidad acordada no será computable en el cálculo para el Fondo de la Seguridad Social, ni tampoco se computará a efectos del cálculo de horas extraordinarias.

Art. 10. Con la denominación de «Beneficios» se concede al personal una paga por la cuantía exacta del salario que se consigna en la última columna de la anexa tabla de salarios, incrementada con la antigüedad correspondiente. Tal gratificación, por acuerdo de las partes, se podrá abonar por mitad el 15 de octubre y el 15 de marzo.

Art. 11. AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.—Las cantidades que por el concepto de antigüedad se consignan en el artículo 42 de la Reglamentación de Trabajo serán incrementadas en un 134,40 por 100, sin limitación en cuanto al número de cuatrimestros.

Art. 12. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas dotarán a su personal obrero de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, vieniendo obligados los usuarios a la conservación y limpieza de las mismas.

Art. 13. SALARIO HORA PROFESIONAL.—La obligatoriedad establecida por el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961 de consignar en los Convenios firmados con posterioridad al día 7 de aquel mes el salario hora profesional, salvo dificultades técnicas que harán constar para justificar tal omisión, no puede cumplirse

en el presente Convenio, por darse efectivamente circunstancias de orden técnico que lo impiden, por cuya fundada razón se deja expresa constancia de ello.

Art. 14. VACACIONES.—Las vacaciones anuales se continuarán otorgando al personal con arreglo a lo que establece el artículo 56 de la Reglamentación de Trabajo del Ramo y con la retribución reglamentaria, incrementada con el Plus de Convenio que corresponda a cada categoría profesional y que figura en la tabla salarial anexa.

Art. 15. CARGOS SINDICALES.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, que deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

Art. 16. COMISIÓN MIXTA.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Mixta, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue; por tres Vocales de cada una de las representaciones y un Secretario, libremente elegido por el Jefe del Sindicato, y sus respectivos asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Mixta jamás estarán en pugna ni rozarán las encomendadas a la autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo u otra cualquiera autoridad.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la Nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 17. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a las de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la entrada en vigor de las mismas, sean o no concurrentes con las pactadas.

En todo lo que no aparezca previsto en las normas del presente Convenio, se estará a cuanto establece la Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio y la legislación complementaria vigente sobre las respectivas materias.

Art. 18. CESACIÓN VOLUNTARIA EN LAS EMPRESAS.—En relación con esta materia se precisa y ratifica lo dispuesto en el artículo 33 de la Reglamentación de Trabajo del Comercio, en el sentido de que todo el personal que proponiéndose cesar en el servicio de una Empresa no lo comuniqué a la misma con una antelación de quince días, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y las vacaciones que pudieran corresponderle.

Art. 19. PLAZAS DE SOBERANÍA.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, los trabajadores que presten sus servicios en las Plazas y provincias de Ceuta y Melilla percibirán, además de los salarios consignados en la adjunta tabla, las gratificaciones de residencia que establecen las Leyes vigentes.

Art. 20. BODAS DE PLATA.—Con el fin de premiar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores que durante veinticinco años consecutivos hayan prestado sus servicios en la misma Empresa, contribuyendo con su permanencia al desenvolvimiento y auge de la misma, aquéllas premiarán dicha constancia en la forma que estimen más adecuada a las necesidades del trabajador de que se trate, sin que en ningún caso pueda ser entendido este precepto de carácter imperativo para las Empresas y si puramente graciable.

Art. 21. REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirá en ningún caso en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

CLÁUSULA ADICIONAL

Para cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo habrán de estar a lo resuelto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 13 de noviembre de 1970, en la que se acordó autorizarlo, pero en el sentido de que el incremento pactado sobre las remuneraciones establecidas en el Convenio de 24 de marzo de 1969 debe diferirse para el segundo año de su vigencia en lo que exceda del 12 por 100 de los salarios que efectivamente venga satisfaciendo cada Empresa.

Tabla de salarios

Categoría profesional	Salario de acomodación	Plus de Convenio	Total mensual
Grupo I			
Ingenieros y Licenciados	5.555	3.065	8.620
Ayudantes técnicos	5.015	2.360	7.375
Practicantes	4.385	1.545	5.930
Grupo II			
Jefe de Personal	5.015	2.360	7.375
Jefe de Ventas	5.015	2.360	7.375
Jefe de Compras	5.015	2.360	7.375
Encargado general	5.015	2.360	7.375
Jefe de Almacén	4.690	1.938	6.628
Jefe de Sucursal	4.690	1.938	6.628
Jefe de Grupo	5.015	1.224	6.239
Jefe de Sección	4.365	1.619	5.984
Encargado Establecimiento, Vendedor, Comprador	4.410	1.674	6.084
Viajante	4.255	1.474	5.729
Corredor de plaza	4.150	1.333	5.483
Dependiente de 25 años	4.095	1.255	5.350
Dependiente de 22 a 25 años	3.935	1.048	4.983
Ayudante	3.660	790	4.450
Dependiente Mayor (10 por 100 más que el de 25 años)	4.504	1.361	5.865
Aprendiz de primer año	1.440	315	1.755
Aprendiz de segundo año	1.440	663	2.103
Aprendiz de tercer año	2.280	53	2.333
Aprendiz de cuarto año	2.280	520	2.800
Grupo III			
Jefe administrativo	5.230	2.751	7.981
Jefe de Sección	4.475	2.355	6.830
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en Idiomas extranjeros	4.365	1.955	6.320
Oficial administrativo	4.095	1.622	5.717
Auxiliar administrativo	3.600	1.000	4.600
Aspirante de 14 a 16 años	1.440	408	1.848
Aspirante de 16 a 18 años	2.280	208	2.488
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	3.600	300	3.900
Auxiliar de Caja de 20 a 25 años	3.935	1.115	5.050
Grupo IV			
Profesionales de oficio de primera	4.025	1.051	5.076
Profesionales de oficio de segunda	3.805	767	4.572
Ayudante de oficio	3.660	590	4.250
Capataz	3.845	820	4.665
Mozo especializado	3.787	743	4.530
Telefonista	3.650	950	4.600
Mozo	3.600	705	4.305
Embaladora o Envasadora	3.600	505	4.105
Cosedora de sacos	3.600	505	4.105
Grupo V			
Conserje	3.755	705	4.460
Cobrador	3.600	1.022	4.622
Vigilante, Sereno, Ordenanza	3.600	705	4.305
Personal de limpieza (por hora)	25		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados.

Ilustrísimo señor:

Las Instrucciones para la «Ordenación y organización económica de la producción forestal», actualmente vigentes, fueron aprobadas por Real Orden de 27 de enero de 1930, y represen-

taron, en su momento y respecto a las que vinieron a sustituir, un avance paralelo al obtenido hasta entonces por la técnica forestal.

En junio de 1962 tuvo lugar la II Asamblea Técnica Forestal, bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura, entre cuyas ponencias figuró la de «Ordenación y Selvicultura intensiva». A lo largo de las sesiones dedicadas al tema se puso de relieve la conveniencia de modificar sustancialmente dichas Instrucciones, de modo que se tuviera en cuenta una más amplia utilización de los montes y su intensiva selvicultura con arreglo a las nuevas técnicas, que ofrecen idónea incorporación a las mismas.

El tiempo transcurrido desde que se dictó la meritada Real Orden aconsejaba igualmente su reconsideración, recogiendo los adelantos producidos en el campo de la dasonomía y las enseñanzas conseguidas durante aquél para adecuar las directrices que han venido presidiendo la ordenación de nuestras masas arbóreas a las necesidades actuales.

Aprobada la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en tal sentido, se procedió al estudio de unas nuevas Instrucciones de Ordenación de Montes Arbolados que permitieran: dar al conjunto de la Ordenación la suficiente flexibilidad para, en cualquier momento, emplear una selvicultura acorde con la mejor utilización de los recursos naturales que los montes son susceptibles de brindar en beneficio de la Sociedad y con los medios económicos disponibles y, al propio tiempo, dotar a los trabajos de campo y gabinete de la simplificación consecuente a las nuevas técnicas estadísticas y dasocráticas.

Mediante la adopción del criterio y principios expresados se consigue con la novación de las Instrucciones: abrir cauce a métodos de ordenación de mayor elasticidad en el tratamiento de los distintos tipos de masas; conceder una mayor importancia al Plan Especial al reconocer el carácter más bien indicativo de las directrices del Plan General; utilizar, para el cálculo de existencias, los métodos estadísticos con amplia libertad; emplear tablas de cubicación en sustitución del procedimiento al uso para la obtención de valores modulares; reducir el volumen de los proyectos y lograr, con todo ello, una notable economía en los estudios correspondientes.

Las nuevas Instrucciones resuelven los problemas que plantea el desarrollo de un plan científico de aprovechamiento y restauración mediante acción dasocrática referida a un monte o grupo de montes y permiten igualmente ensamblar los estudios del indicado nivel para conseguir otros de ámbito más dilatado que se definan en el concepto de «ordenación integral de comarca de explotación», cuando así lo aconsejen factores y circunstancias de carácter social, económico, natural, forestal, legal y administrativo. Mantienen, pues, la sucesión e intensidad de los Proyectos de Ordenación considerados en las Instrucciones de 27 de enero de 1930 y previstos en la Ley y Reglamento de Montes, ya que los tres aspectos principales de las precitadas comarcas—constituidos por la trascendencia de la producción, explotación y transporte; por la importancia de la red de vías de saca y por la integración, en dicha unidad superior, tanto de los predios de Utilidad Pública, como de los de propiedad particular—pueden asegurarse que, a excepción del último cuya solución se establece en las meritadas Ley y Reglamento de Montes, ningún Proyecto de Ordenación limitada a los que se refieren las nuevas Instrucciones, dejan de considerarse al estimar el problema económico-social y estudiar las indispensables relaciones con el mercado—dedicado a ello un capítulo dentro de su título I, «Inventario», y numerosos artículos de los que en el título II, «Planificación», se ocupan del «Plan General» y sobre todo del «Plan Especial»,—y al destacar que, cuando ello sea aconsejable, se estudie la red de vías de saca necesaria, mediante la redacción de un anteproyecto independiente.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las adjuntas Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados.

Art. 2.º 1. Las presentes Instrucciones entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Quedan derogadas las Instrucciones para la Ordenación y Organización Económica de la Producción Forestal, aprobadas por Orden ministerial de 27 de enero de 1930 en cuanto se opongan a las adjuntas Instrucciones.